



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SALA PLENA**  
**SALA 14 ESPECIAL DE DECISIÓN**

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2020

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-01703-00  
**Naturaleza:** Control inmediato de legalidad  
**Acto Administrativo:** Resolución No. 337 de 1 de abril de 2020  
**Autoridad que lo expide:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Procede el despacho<sup>1</sup> a pronunciarse sobre la admisión del control de legalidad de la Resolución No. 337 de 1 de abril de 2020, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *“por medio de la cual se implementan medidas de urgencia de carácter temporal para garantizar la atención y continuar con la prestación del servicio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente de la República y todos los Ministros de despacho, se decretó el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, previsto en el artículo 215 constitucional, por causa del coronavirus COVID-19, calificado por la Organización Mundial de Salud – OMS como una pandemia.
2. El Presidente de la República expidió, con la firma de todos los Ministros, el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 4, entre otros, dispuso (se transcribe):

**“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (...)”

---

<sup>1</sup> De conformidad con la competencia conferida a esta Corporación en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111 y 136 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 185 de esta última.

3. A su vez, en su artículo 5 se estableció (se transcribe):

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción(...)"

4. A través de la Resolución No. 00337 de 1 de abril de 2020, suscrita por el Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ordenó la notificación de las respuestas a peticiones y actos administrativos a través de medios electrónicos, y se ampliaron los términos para dar respuestas a las peticiones de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

5. Para resolver, debe recordarse que, de conformidad con lo previsto en los artículos 20<sup>2</sup> de la Ley 137 de 1994 y 136<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Consejo de Estado es competente para realizar el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que (a) contengan medidas de carácter general, (b) se profieran en el ejercicio de función administrativa, y (c) que desarrollen los decretos legislativos durante los estados de excepción.

6. En virtud de lo anterior, una vez revisada la Resolución No. 337 de 1 de abril de 2020, se evidenció que es susceptible de control inmediato de legalidad porque (a) contiene una medida de carácter general, (b) fue proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en ejercicio de función administrativa y (c) se expidió en desarrollo del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

---

<sup>2</sup> "Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. [...]"

<sup>3</sup> "Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.// Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

7. Por lo expuesto, se impartirá el trámite dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a fin de realizar su control inmediato de legalidad. En ese orden, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 00337 de 1 de abril de 2020, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo cual se le impartirá el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría General de esta Corporación, **FIJAR**, por 10 días, un **aviso** en la página web del Consejo de Estado, en el que se informe a la comunidad en general sobre la existencia del presente proceso, así mismo, **ADELANTAR** las actuaciones necesarias para que la publicación de ese aviso se efectúe en la página de la Rama Judicial; durante el término concedido, cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad de la Resolución No. 00337 de 1 de abril de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría General del Consejo de Estado, **INFORMAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se admitió el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 00337 de 1 de abril de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** al Ministerio Público, para que, dentro de los 10 días siguientes a la expiración del término de fijación del aviso aludido en el numeral segundo de esta providencia, rinda concepto, de conformidad con el inciso 5 del artículo 185 del CPACA.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico del Consejo de Estado «secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co».

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO MONTAÑA PLATA**